

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 400-2018-R.- CALLAO, 30 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 216-2017-TH/UNAC (Expediente Nº 01055906) recibido el 15 de noviembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen Nº 033-2017-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución Nº 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, se declara la NULIDAD del Proceso CAS Nº 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057; al considerarse que el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS no contaba con la experiencia profesional requerida como "abogado relacionado con control gubernamental", de conformidad con las Bases del Proceso CAS Nº 024-2015-CECP-CAS, por lo que al no cumplir con dicho requisito, éste debió ser descalificado del referido Proceso CAS en la etapa de evaluación curricular; en consecuencia, se habría contravenido lo establecido en el párrafo 3, numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, al haberse declarado como ganador de una (1) plaza a un postulante que no cumplía con el perfil del puesto convocado; señalando por otro lado que del Perfil del Puesto establecido en las Bases del acotado Proceso CAS es posible apreciar que en los requisitos de la experiencia únicamente se ha señalado que se debía contar con "experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental"; no obstante, no se ha especificado el tiempo mínimo



requerido de experiencia, dato que debe estar plasmado en toda convocatoria CAS, tal como lo establece el Modelo de Convocatoria CAS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE; asimismo, se estima que en el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, estando dicha causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo, en tal sentido, declarar la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, corresponde a la Universidad Nacional del Callao determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo;

Que, mediante Resolución N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016 se ejecutó, la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, por la cual declara la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; derivándose, copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR a efectos que proceda a determinar la responsabilidad que habrían incurrido los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS; acumulándose los Expedientes Administrativos N°s 01033227 y 01033780, por guardar conexión entre sí, en aplicación de Art. 116, 116.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por Resolución N° 1012-2016-R del 23 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del Comité Evaluador de Concurso Público para Contratar Personal del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento en la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2016-TH/UNAC de fecha 14 de octubre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 921-2016-OSG del 30 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1012-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 033-2017-TH/UNAC del 14 de noviembre de 2017, por el cual recomienda absolver a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en condición de integrantes del Comité Evaluador de Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, por la denuncia de haber declarado como ganador de dicho Concurso Público a un postulante que no reunía los requisitos previos en la convocatoria y normativa respectiva, para Contratar Personal del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento en la Universidad Nacional del Callao, al considerar de los descargos presentados por los docentes involucrados que el Proceso CAS observado se efectuó conforme a la normativa vigente y a las bases del referido concurso público, y que sobre la experiencia requerida al postulante como abogado relacionado con control gubernamental, debe considerarse que los tres docentes afirman que "basta revisar el expediente para verificar que el postulante, dentro de su experiencia profesional, consigna en su curriculum que entre el 2012 y marzo 2013, ocupó en la UNMSM el puesto de análisis y revisión documentaria en la Oficina de Control Previo y Fiscalización, tarea obviamente propia de abogado relacionado con control gubernamental, y que entre junio 2014 y mayo 2015 realizó tareas de analista contable y cuentas patrimoniales en la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, lo que lo relacionaba claramente con el control gubernamental"; siendo relevante determinar que se debe entender como control gubernamental, lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, concordante con las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobada por Resolución N° 273-2014-CF, por lo que resulta válido que era perfectamente válido que los docentes inmersos en condición de integrantes del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, pudieran concluir que el postulante ganador si reunía experiencia en control gubernamental, en la medida que laboró en análisis y revisión documentaria y de contratos en la Oficina de Control Previo y Fiscalización de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, e igualmente realizó tareas de análisis contables y

cuentas patrimoniales en la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao; criterios que para el Tribunal de Honor Universitario, estas labores bien pueden encuadrarse en la descripción amplia y genérica de control gubernamental prevista en la normativa antes citada, advirtiendo que el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no cumplió con motivar las razones que le llevaron a concluir que dichas labores no constituyen actividades de control gubernamental, lo cual era relevante para disponer la nulidad del concurso público;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 978-2017-OAJ recibido el 06 de diciembre de 2017, considera que no procede la absolución sino la aplicación de una sanción en forma proporcional con los hechos imputados, correspondiendo conforme a la normatividad elevar los actuados al Rector en cumplimiento al Art. 22 y segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a fin de determinar la situación jurídica de los citados docentes involucrados;

Que, mediante Oficio N° 867-2017-UNAC/OCI recibido el 05 de enero de 2018, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 023-2017/NLV-UNAC/OCI de fecha 29 de diciembre de 2017, por el cual concluye que no procede la absolución remitiéndose los actuados al despacho rectoral para que de conformidad con el Art. 22 y la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU determine la situación jurídica de los docentes y establezca la sanción que le corresponde de acuerdo a la infracción cometida;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 033-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 14 de noviembre de 2017; al Informe N° 023-2017/NLV-UNAC/OCI y Oficio N° 867-2017-UNAC/OCI del Órgano de Control Institucional recibidos el 05 de enero de 2018; al Informe Legal N° 978-2017-OAJ y Proveído N° 028-2018-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** a los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.